

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 517

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00438-01
RAD. INTERNO: 2023-00327
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZÚÑIGA a través de su suegro CESAR ENRIQUE PRIETO CHAMUCERO
ACCIONADAS: COOSALUD EPS Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS contra la sentencia de agosto 16 de 2023, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZÚÑIGA y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor CESAR ENRIQUE PRIETO CHAMUCERO manifestó en su escrito de tutela² que actúa a favor de su nuera DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZÚÑIGA, quien tiene 24 años de edad; está afiliada a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado; sufre las patologías de "*Trombocitopenia severa, Ant de Anemia hemolítica autoinmune, Síndrome de Evans y Lesión renal aguda*"; se encuentra hospitalizada en el área de cuidados intermedios del Hospital del Sarare E.S.E. y; el 1º de agosto de 2023 el médico tratante le ordenó remisión a Centro Hospitalario de Tercer nivel para "*Consulta de Primera vez por Especialista en Medicina Interna*", por riesgo de

¹ Dr. Rafael Fontecha.

² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 Fls. 8 a 16

sangrado sistémico y deterioro hemodinámico, sin que a la fecha de interposición de la tutela se haya hecho efectivo el traslado.

Finalmente, señaló, que la EPS se niega a suministrar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante y que elevó peticiones ante Supersalud, UAESA, ADRES, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud de su nuera, para que como consecuencia de ello se ordene a COOSALUD EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca- UAESA y la Alcaldía de Saravena garanticen, de manera inmediata y sin dilaciones, la remisión ordenada, así como los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZÚÑIGA y su acompañante cuando deba recibir atención en municipio diferente al de su residencia, así como el tratamiento integral que comprende todos los servicios médicos, autorizaciones, remisiones, medicamentos e insumos que requiera para superar su diagnóstico o los que se lleguen de derivar de su actual condición.

Como medida provisional solicitó se ordene a la EPS realice de manera urgente el traslado del DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZÚÑIGA al área de Medicina Interna de III nivel en transporte aéreo medicalizado, conforme lo ordenado por el galeno.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identificación de DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZÚÑIGA³ y del señor PRIETO CHAMUCERO⁴; (ii) Historia Clínica⁵ expedida por el Hospital del Sarare E.S.E. el 1º de agosto de 2023; (iii) Formato⁶ Estandarizado de Referencia de Pacientes de la misma fecha, donde se indica: "*Paciente femenina de 24 años de edad con antecedente de anemia hemolítica autoinmune, sin manejo por orden de hematología, último control en 2021, quien ingresa el día de hoy por cuadro clínico de 15 días de evolución de adinamia, cefalea ocasional de intensidad leve, palidez cutánea (...) internista indica iniciar trámite de remisión a tercer nivel y trasladar a esta unidad por riesgo de sangrado sistémico y deterioro hemodinámico.*" (sic) (*Subraya la Sala*), y; (iv) Formato⁷ de Quejas y Reclamos AsuSalupa,

³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 22 F.N. 21/12/1998

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 23

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 20 y 21

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 3 a 7

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 19

encaminado a la obtención del traslado de DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZUÑIGA, junto con gastos para viáticos y complementarios.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Saravena el 1º de agosto de 2023⁸, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁹ y procedió a: admitir la acción contra COOSALUD EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca-UAESA y el Municipio de Saravena; conceder la medida provisional; vincular al Hospital del Sarare E.S.E.; correr traslado a las accionadas y vinculado para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. La ADRES¹⁰ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹¹ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZUÑIGA, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

3. El Hospital del Sarare E.S.E.¹² informó, que ha garantizado los servicios médicos de manera continua, eficaz y oportuna a la joven JAIMES ZUÑIGA cada vez que ha ingresado al Centro Hospitalario, tal y como lo demuestran las historias clínicas, razón por la cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora constitucional.

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7.

Indicó, que la accionante fue trasladada el 2 de agosto de la presente anualidad, a las 7: 30 am, a la Unidad de Cuidados Intermedios de Medicina Interna de la IPS Hospital Universitario de Santander (*de III y IV nivel*) ubicada en la ciudad de Bucaramanga - Santander, en ambulancia aérea medicalizada, donde se encuentra recibiendo el tratamiento médico de su patología.

Solicitó, en consecuencia, su desvinculación del presente trámite. Aportó copia de la historia clínica, Bitácora y Formato Estandarizado de Referencia de la paciente.

4. COOSALUD EPS¹³ solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la joven JAIMES ZÚÑIGA fue trasladada oportunamente al Hospital Universitario de Santander, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, y; se encuentra realizando las gestiones administrativas para garantizar a la paciente y a su acompañante todos los servicios complementarios de hospedaje y alimentación.

Anexó a su escrito copia de la Historia Clínica de la accionante, expedida por el Hospital Universitario de Santander, para demostrar que está recibiendo atención integral.

5. La Alcaldía del Municipio de Saravena¹⁴ solicitó la desvinculación de la presente acción, y aseguró que la autoridad responsable de garantizar los servicios de salud de la actora es COOSALUD EPS.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁵

El Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimientos en asuntos laborales de Saravena, mediante providencia de agosto 16 de 2023, dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE IMPROCEDENTE el trámite constitucional presentado por el señor Cesar Enrique Prieto Chamucero, actuando en calidad de agente oficioso de Dayana Alexandra Jaimes Zuñiga, por haberse hecho efectiva la remisión a medicina interna III nivel de complejidad en ambulancia aérea medicalizada. Asimismo, por carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente, en lo que respecta a los servicios complementarios, al haber sido asumidos por cuenta propia.

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8.

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9.

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 10.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados dentro del presente trámite constitucional por el señor Cesar Enrique Prieto Chamucero, actuando en calidad de agente oficioso de Dayana Alexandra Jaimés Zuñiga, los cuales están siendo vulnerados por Coosalud EPS.

TERCERO: ORDENAR a la Coosalud EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere la señora Dayana Alexandra Jaimés Zuñiga, frente a su diagnóstico de "trombocitopenia no especificada" y los que del mismo se deriven, sin importar que se trate o no de servicios PBS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión (...)".

Indicó el Juez de primera instancia, que en comunicación sostenida con el señor Juan Pablo Prieto Velandia (*Esposo de la accionante*) pudo establecer que, aunque es cierto que la EPS garantizó la remisión de DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZÚÑIGA al área de Medicina Interna de Tercer nivel en la ciudad de Bucaramanga, junto con su acompañante, y que la paciente se encuentra recibiendo la atención médica requerida, también lo es que la EPS se niega a suministrar los servicios complementarios de hospedaje y alimentación, los cuales están siendo asumidos por la parte actora, *"a través de unos familiares, quienes viven en Bucaramanga y ofrecieron alimentación y estadía al acompañante de la paciente"*.

Refirió que, atendido el hecho que la remisión ya se llevó a cabo resultaría inocuo emitir una orden en ese sentido, y que en relación a la estadía y la alimentación del acompañante de la joven JAIMES ZÚÑIGA acaeció una situación sobreviniente, toda vez que fue asumido por la parte actora, a través del apoyo de sus familiares. Sin embargo, resulta procedente conceder el amparo del servicio integral en salud requerido por la paciente comoquiera que su estado de salud es delicado, al punto que aún se encuentra hospitalizada.

Finalmente, manifestó, que COOSALUD EPS cuenta con la facultad de ejercer recobro ante el ADRES o las entidades territoriales, sin necesidad de orden judicial, pues basta que no esté obligada a asumir ciertos gastos.

IMPUGNACIÓN

COOSALUD EPS¹⁶, a través de escrito de impugnación del 22 de agosto de 2023, solicitó revocar la totalidad del fallo, y en consecuencia declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZUÑIGA fue trasladada a la especialidad

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 12.

de Medicina Interna en ambulancia área medicalizada, donde recibió la atención médica necesaria para tratar su diagnóstico.

Finalmente, expuso, que no existe una razón objetiva, fundada y claramente establecida por la que pueda inferir que los hechos u omisiones de la entidad de salud amenazan los derechos fundamentales de la accionante, pues la prestación del servicio de salud se le ha garantizado.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimientos en asuntos laborales de Saravena, fechado agosto 16 de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria COOSALUD EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁷ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo*

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud”, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *“Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de “aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”, y a continuación anotó:*

*“En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, **y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**”¹⁸. (Resalta la Sala)*

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *“debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**¹⁹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²⁰ (Resalta la Sala).*

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: *“**El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)**²¹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios”*. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga

¹⁸ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²⁰ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

²¹ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *“principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”*.

a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²².

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²³, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor CESAR ENRIQUE PRIETO CHAMUCERO, interpuso acción de tutela a favor de su nuera DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZÚÑIGA contra COOSALUD EPS, la ADRES, la UAESA y la Alcaldía

²² Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²³ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

de Saravena, en procura de obtener su traslado a la especialidad de Medicina Interna de tercer nivel en transporte aéreo medicalizado, así como el tratamiento integral para su diagnóstico, con todos los servicios y tecnologías necesarias para mejorar su calidad de vida, incluidos los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante cuando sea remitido a un lugar distinto al de su residencia.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZUÑIGA tiene 24 años de edad²⁴; (ii) se encuentra afiliada a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado; (iii) reside en el municipio de Saravena; (iv) padece de «*Trombocitopenia severa, Ant de Anemia hemolítica autoinmune, Síndrome de Evans y Lesión renal aguda*»; (v) encontrándose en la Unidad de Cuidados Intermedios del Hospital del Sarare E.S.E. se ordenó su remisión a la especialidad de Medicina Interna de tercer nivel, el 1º de agosto de la presente anualidad, en transporte aéreo medicalizado, por riesgo de sangrado sistémico y deterioro hemodinámico; (iv) ese mismo día se interpuso acción de tutela solicitando el traslado de la joven JAIMES ZUÑIGA, la garantía del tratamiento integral y los gastos complementarios para viáticos.

Durante el trámite constitucional, el Hospital del Sarare E.S.E. y COOSALUD EPS manifestaron, que el 2 de agosto a las 7:30 am la joven DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZUÑIGA fue trasladada en ambulancia aérea medicalizada a la Unidad de Cuidados Intermedios Medicina Interna del Hospital Universitario de Santander (*de III y IV nivel*), ubicado en la ciudad de Bucaramanga, donde se encontraba recibiendo el tratamiento médico de su patología.

Mediante fallo del 16 de agosto de la presente anualidad el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Saravena declaró parcialmente improcedente el trámite constitucional por haberse realizado la remisión, sin embargo, tuteló los derechos fundamentales de DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZUÑIGA, y ordenó a COOSALUD EPS garantizarle el tratamiento integral de su diagnóstico de "*trombocitopenia no especificada*" y los que se deriven del mismo, argumentando el delicado estado de salud de la accionante, toda vez que a la fecha del fallo de tutela se encontraba hospitalizada.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo y declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el 2 de agosto

²⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 22 F.N. 21/12/1998

de 2023 realizó el traslado de DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZUÑIGA a la especialidad de Medicina Interna del Hospital Universitario de Santander de Bucaramanga, en ambulancia aérea medicalizada, donde recibió la atención médica necesaria para tratar su diagnóstico.

En el contexto anterior, el Despacho Ponente se comunicó al abonado telefónico No. 318-3481195, y en conversación con el señor Juan Pablo Prieto Velandia (*Esposo de la accionante*) pudo establecer, que la joven DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZUÑIGA recibió toda la atención médica necesaria en el Hospital Universitario de Santander, ubicado en Bucaramanga, se encuentra en su lugar de residencia y hasta la fecha la EPS no le ha negado ningún servicio o insumo.

Con respecto a la atención integral la Corte Constitucional ha señalado, que opera en el sistema de salud no sólo para materializar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

Conforme a lo expuesto, no es posible señalar en el presente caso falta de diligencia y efectividad de la EPS-S accionada cuando de brindar a la actora los servicios requeridos en atención a su estado de salud se trata, pues ordenada la «*Remisión a la especialidad Medicina Interna de tercer nivel en transporte aéreo medicalizado*» el 1º de agosto de 2023, tal se hizo efectiva al día siguiente (*2 de agosto de la presente anualidad*) a las 7:30 am (*conforme Bitácora allegada por el Hospital del Sarare E.S.E. y las historias clínicas de la EPS*), fecha en que fue remitido al Hospital Universitario de Santander ubicado en la ciudad de Bucaramanga en ambulancia aérea medicalizada, es decir, en un plazo razonable, amén que de acuerdo a lo informado por la EPS y la parte actora recibió la atención necesaria para su diagnóstico.

Advierte la Sala que si bien no se suministró el servicio de hospedaje y alimentación para el acompañante de la joven JAIMES ZUÑIGA, también lo es que fueron asumidos por unos familiares que viven en Bucaramanga y ofrecieron alimentación y estadía.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento* la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; (iii) puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *"más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*²⁵.

En el presente caso no se cumplen los requisitos para ordenar el hospedaje y alimentación, pues algunos familiares de la parte actora residentes en la ciudad de traslado ofrecieron dichos servicios, amén que no se manifestó la imposibilidad de asumirlos por cuenta propia.

En este orden de ideas, además que no era procedente en la sentencia de primera instancia ordenar la remisión, por cuanto al momento de su proferimiento ya se había materializado, tampoco era posible ordenar el *tratamiento integral* al suponer que la EPS-S va a negar en adelante la atención médica al paciente, que brindó oportunamente, como quedó visto, en cuanto implicaría presumir que se van a violentar los derechos de la solicitante de amparo, asunto frente al cual la Corte Constitucional, en sentencia T-402 de 2018, reiteró lo dicho por esa Corporación al señalar: *"no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados"*.²⁶

Corolario de lo anterior, aunque la Sala no desconoce que la actora requiere una atención médica integral y continua, en el presente asunto no se le puede endilgar responsabilidad a la EPS-S ante la inexistencia de elementos de prueba que permitan inferir su negligencia, amén que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que se le brindó la atención médica

²⁵ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

requerida, y las gestiones realizadas con diferentes centros hospitalarios y ambulancias aéreas fue oportuna y eficaz.

Así las cosas, se revocará el fallo proferido el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimientos en asuntos laborales de Saravena, que tuteló los derechos fundamentales de DAYANA ALEXANDRA JAIMES ZUÑIGA, y en su lugar se declarará su improcedencia, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimientos en asuntos laborales de Saravena, y en su lugar declarar improcedente la presente acción, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada